

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011).

Aprobado por acta No.0576

Hora: 5:55 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS RUEDA GÓMEZ** contra el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá y la Fiscalía 96 Seccional de esa misma localidad, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *debido proceso* y al *derecho a la defensa*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **RUEDA GÓMEZ**, se puede concretar así: (i) el 11-05-11 la Fiscalía 96 Seccional de Bogotá le imputó cargos por el punible de *estafa*, los cuales fueron aceptados en audiencia que tuvo una duración de 5 minutos; (ii) con fecha de 30-06-11 se le notificó que debía asistir a la ciudad de Bogotá el 22-07-11, al Juzgado 42 penal del Circuito con funciones de conocimiento, con el fin de realizar audiencia de individualización de pena y sentencia; (iii) en atención a lo anterior, el 18-07-11 envió con destino al juzgado accionado un derecho de petición mediante el cual solicitó que le explicaran las razones por las cuales dicho juzgado avocaba el conocimiento, cuando la competencia por factor territorial era la ciudad de Pereira, y además informó que estaba

imposibilitado para trasladarse a esa ciudad por factores de tipo económico; sin embargo, no recibió ninguna respuesta; (iv) el 01-08-11 se le notificó que se había programado como fecha para llevar a cabo la audiencia de individualización y lectura de sentencia el 26-08-11; citación que le es imposible cumplir por cuanto no posee los recursos económicos necesarios para cubrir los viáticos, pasajes y honorarios para viajar a la ciudad de Bogotá, lo cual considera no debería ocurrir por cuanto ese despacho no es el competente para tramitar la actuación; y (v) por lo expuesto pide que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus componentes de derecho a la defensa y juez natural, y se le permita comparecer ante la justicia en la ciudad de Pereira, lugar de comisión de los hechos, y por tanto donde radica la competencia territorial para llevar a cabo el juzgamiento, y no en el domicilio de la víctima como lo ha querido siempre Glaxosmithkline, actuación que debe hacerse de manera inmediata puesto que de lo contrario hasta su derecho a la libertad podría llegar a verse comprometido.

2.- CONTESTACIÓN

Las entidades accionadas hicieron uso del traslado del escrito de tutela para responder:

2.1.- El titular de la Fiscalía 96 Seccional de Bogotá mediante memorial indicó que ese despacho en su momento ordenó el envío de la actuación adelantada contra el señor **RUEDA GÓMEZ** a la ciudad de Armenia, por considerar que allí tuvieron ocurrencia los hechos denunciados en su contra, decisión frente a la cual el Fiscal 3 de esa ciudad entrabó el conflicto de competencia que finalmente fue definido por la Dirección Nacional de Fiscalías, mediante resolución expedida el 03-02-10, donde se dispuso radicar la competencia para conocer del asunto en Bogotá, al considerar que la indagación debe adelantarla el funcionario del lugar donde se haya llevado a cabo el ilícito, en este caso la ciudad de Bogotá, puesto que la

evidencia señala que allí se agotó la conducta punible originada en el domicilio del procesado, esto es, Pereira.

Dice que es cierto que la audiencia de imputación se llevó a cabo en la ciudad de Pereira el 11-05-11, en atención al requerimiento del hoy sentenciado quien alegó su precario estado económico; adicionalmente, que también es cierto que en Bogotá se radicó el escrito de acusación, en atención al concepto emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías.

Como la aceptación de cargos por parte del imputado obedeció a un arreglo directo entre él y la empresa afectada a cuyo departamento de seguridad le dio valiosa información sobre el modus operandi usado para defraudarla, y no precisamente a su precaria capacidad económica puesto que la lesión causada superó los 300 millones de pesos, a su modo de ver es mendaz el comentario del libelista relacionado con la competencia de la Fiscalía, entre otras cosas porque el imputado no está obligado a concurrir a la audiencia y para el efecto puede recurrirse al nombramiento de un defensor público, lo que le evitaría los gastos que dice no estar en capacidad de asumir.

2.2.- El Juez 42 Penal del Circuito de Bogotá manifestó que una vez analizada la pretensión del señor **RUEDA GÓMEZ**, no se observa que haya presentado ante ese despacho derecho de petición, porque lo que reposa en el diligenciamiento es un memorial suscrito por el defensor en el que se informa la imposibilidad de asistir a la audiencia programada por ese despacho; motivo por el cual considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

3. – PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes intervinientes en el presente trámite.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela constituye el instrumento válido para que los ciudadanos acudan ante cualquier juez en procura de hacer respetar los derechos fundamentales cuando resulten afectados o vulnerados, siempre y cuando no haya otro medio de defensa judicial al que se pueda recurrir o de existir éste, se trate de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual la tutela procede de manera transitoria.

4.2.1.- Requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela como un trámite preferente y sumario para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos estuvieran siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que sólo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008 expresó:

"[...] **4.2** Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que **la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se **hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión**. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".[...] (negrillas fuera de texto).

Con relación a la solicitud de amparo que ha incoado el actor, debe anotarse *prima facie* que no observa esta instancia vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **RUEDA GÓMEZ** puesto que en las respuestas entregadas por cada uno de los despachos accionados, se explicaron los motivos por los cuales era un juez de la ciudad de Bogotá el encargado de adelantar la audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia, no otros que la previa definición por parte de la Fiscalía General de la Nación de un conflicto de competencia planteado por el Fiscal 3 de Armenia, el cual culminó con una resolución en la que se estableció

que la competencia en este caso era de la Delegada Fiscal en Bogotá, información con la que se descarta la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por irrespeto al principio del juez natural, y la posible arbitrariedad de la judicatura al asumir un expediente que no le corresponde.

No es la acción de tutela el escenario natural para presentar pretensiones como las plasmadas por el señor **JUAN CARLOS** en el escrito que dio origen a esta actuación, ello debió hacerse en la audiencia a la que fue citado, sin que sea de recibo aceptar que la comparecencia a la diligencia era imposible debido a inconvenientes de tipo económico, puesto que esa misión pudo perfectamente delegarla en el profesional del derecho que lo representaría, ya fuera nombrado por él o por el Sistema de Defensoría Pública, porque una cosa si es segura y clara: el acto público no iba a poder llevarse a cabo sin la presencia de al menos el abogado defensor.

Aunque se reconoce que el señor **RUEDA GÓMEZ** se ha mostrado interesado en agilizar el trámite que la justicia penal sigue en su contra, ello no lo autoriza para pretender fijar a su conveniencia la competencia de los funcionarios encargados de la investigación y juzgamiento, para ello, se deben seguir los lineamientos especiales fijados por la codificación pertinente y adicionalmente acatar las decisiones adoptadas en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, considera esta Magistratura que en el asunto objeto de análisis no se probó vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor y por ello se denegará la orden de protección que se reclama.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y al juez natural invocados por el ciudadano **JUAN CARLOS RUEDA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES